



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA**

Puebloviejo, Magdalena, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente: 47-570-40-89-001-2021-00054-00
Actor: ELIZABETH CASSIANI ÁVILA.
Demandado: INSPECTOR DE POLICIA DE CIÉNAGA MAGDALENA.
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

SENTENCIA - 2021

I.- OBJETO A DECIDIR.

Procede el juzgado a proferir **sentencia de primera instancia** dentro de la **acción de tutela** instaurada por la señora ELIZABETH CASSIANI ÁVILA con C.C. 36.624.327, en contra de la INSPECCIÓN DE POLICIA DE CIÉNAGA MAGDALENA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a un debido proceso, por se le rechazo la oposición que hiciera en la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en la carrera 23 No. 24-34 del Barrio Montecristo de Ciénaga Magdalena.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- La demanda¹.

La actora manifiesta que se inició un proceso de restitución de inmueble en contra de HERMES NIEBLES HERNÁNDEZ, proceso que se lleva ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena, con radicado 2019-00381.

Que se envió despacho comisario al inspector de policía para la restitución o entrega del inmueble para lo cual se fijó fecha el 16 de diciembre de 2019.

Que la señora ELIZABETH NIEBLES HERNANDEZ presentó oposición por existir un contrato de promesa de compraventa celebrada con la señora TEOTISTE VICIOSO JIMENEZ, pero que esta murió y no se ha adelantado proceso de sucesión.

Que el 25 de febrero de 2021 se presentaron a continuar la diligencia de entrega del inmueble con persona no legitimada.

¹ Dentro de la tutela los juzgados municipales de Ciénaga Magdalena se declararon impedido y el tribunal de Santa Marta envió el expediente para que este juzgado decidiera los impedimentos.

Expediente: 47-570-40-89-001-2021-00054. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: ELIZABETH CASSIANI ÁVILA.
Demandado: INSPECTOR DE POLICIA CIÉNAGA MAGDALENA.

2.2.- ACTUACIONES PROCESALES

La tutela nos fue enviada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Santa Marta, a fin de estudiar el impedimento de los juzgados municipales de Ciénaga Magdalena, para lo cual este despacho aceptó el impedimento y procedió admitir la tutela el 19 de abril de 2021 fecha en que se recibió, y se profirió sentencia el 28 de abril de 2021, la cual fue impugnada y le correspondió en segunda instancia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga, quien el 08 de junio de 2021 decretó nulidad de la sentencia y ordenó vincular al Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena y a la señora TEOTISTE VICIOSO CARBONO.

Devuelto el expediente de tutela, el 15 de junio de 2021 se ordenó obedecer lo resuelto por el superior y se vinculó a la acción de tutela al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena y a la señora TEOTISTE VICIOSO CARBONO, y se notificó a las partes.

HERMES NIEBLES HERNANDEZ

Descorrió el traslado y manifestó que el Inspector de Policía de Ciénaga Magdalena, no tiene competencia según la ley 1801 de 2016, artículo 206, que se le eliminó adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

INSPECTOR DE POLICIA DE CIÉNAGA MAGDALENA

Se opone a la tutela y expresa que a la diligencia asistió el apoderado de quien en vida respondía al nombre de TEOTISTE VICIOSO JIMENEZ, quien con la muerte de la poderdante no fenece el poder.

Por lo tanto, pide se declare improcedente la acción de tutela.

ELIZABETH CASSIANI AVILA

Adiciona la tutela anexando el contrato de promesa de compraventa.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGD.

Nos dice el Juzgado: teniendo en cuenta la sentencia de tutela del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena, solo le correspondió a este Juzgado fallar la nulidad planteada por la parte demandada HERMES JOSÉ NIEBLES HERNANDEZ, lo cual se hizo mediante auto del 28 de noviembre de 2019, negándose la misma y que por secretaria se le dieron cumplimiento a los numerales 2 y 3 de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena, el día 13 de diciembre de 2017.

TEOSTISTE VICIOSO CARBONO.

Guardo silencio.

III- CONSIDERACIONES.

3.1.- La competencia.

El juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591

Expediente: 47-570-40-89-001-2021-00054. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: ELIZABETH CASSIANI ÁVILA.
Demandado: INSPECTOR DE POLICIA CIÉNAGA MAGDALENA.

de 1991. Atendiendo que los tres juzgados de Ciénaga Magdalena alegaron impedimentos en la actuación en búsqueda de una mayor transparencia en la administración de justicia.

3.2.- Problema Jurídico.

El juzgado definirá si ¿la INSPECCIÓN DE POLICIA DE CIÉNAGA MAGDALENA ha vulnerado el derecho fundamental a un DEBIDO PROCESO dentro de la diligencia de lanzamiento DENTRO del proceso de restitución de bien inmueble con radicado 2019-00381?

A efecto de dar solución al problema jurídico se abordarán los siguientes temas: (I) Procedencia de la acción de tutela y el derecho a un debido proceso ante las autoridades, (II) El debido proceso dentro de una diligencia de lanzamiento. (III). Falta de competencia de los inspectores de policía en las comisiones.

(I).- Procedencia de la acción de Tutela y el debido proceso ante las autoridades.

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales, como son:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Respecto al **derecho a un debido proceso, la sentencia C-341 DE 2014, nos dice:**

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con

Expediente: 47-570-40-89-001-2021-00054. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: ELIZABETH CASSIANI ÁVILA.
Demandado: INSPECTOR DE POLICIA CIÉNAGA MAGDALENA.

capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)

(II).- Del derecho a un debido proceso dentro de la diligencia de lanzamiento.

Toda actuación judicial o administrativa tiene unas garantías mínimas en la que se debe respetar el derecho a un debido proceso, en el que las partes puedan aportar pruebas, controvertirlas y alegar el reconocimiento de sus derechos constitucionales y legales.

Pues, bien la diligencia de oposición tiene un trámite legal en la que se debe respetar el derecho a un debido proceso, donde las partes y los opositores puedan confirmar sus derechos.

Si nos remitimos al artículo 309 del C.G.P., para que un opositor pueda salir airoso en sus derechos, debe demostrar lo siguiente:

- 1.- Que tenga contacto con la cosa.
2. Que no sea parte, ni demandado ni demandante, que sea un tercero.
- 3.- Que alegue hechos constitutivos de posesión material (art. 762 del CC -
- 4.- Que pruebe siquiera sumariamente la posesión.

Si en el acto de la diligencia de oposición, el interrogatorio del opositor coincide con los requisitos antes expuestos, es probable que la posesión sea favorable de lo contrario se rechazará.

III FALTA DE COMPETENCIA DE LOS INSPECTORES DE POLICIA.

La sentencia C-223 de 2019, declaró exequible el artículo 206 parágrafo 1 de la ley 1801 de 2016, y en sus consideraciones expresa lo siguiente.

“(...)

Expediente: 47-570-40-89-001-2021-00054. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: ELIZABETH CASSIANI ÁVILA.
Demandado: INSPECTOR DE POLICIA CIÉNAGA MAGDALENA.

Ahora bien, sobre la interpretación que el accionante pide que se declare como la única conforme a la Carta, la Corte no entrará a hacer una valoración acerca de su mayor o menor rigurosidad desde la perspectiva de la hermenéutica jurídica, en relación con la interpretación que se pide excluir del ordenamiento. Este tribunal parte -a priori, en tanto no es objeto de demanda en este proceso- de que el significado normativo derivado del entendimiento que postula la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, no pugnaría con la Carta Política, y ello sobre la base de las mismas razones que apoyan la constitucionalidad de la norma con el alcance que se critica, esto es, que no violaría el acceso a la administración de justicia ni el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder. (...)”.

Lo que nos indica que existen dos interpretaciones del enunciado normativo, los que indican que los inspectores no están facultados para realizar diligencias de comisión y los que dicen que si en armonía con los principios de colaboración.

IV.CASO CONCRETO:

Dentro del expediente se concluye que la actora presentó oposición a la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 23 No. 24-34 Barrio Montecristo de Ciénaga Magdalena la cual se estaba realizando el 16 de marzo de 2020, en el acta se analiza que la opositora le entregó poder al abogado Víctor Gómez, quien alegó que la sentencia no le produce efectos y demostró sumariamente la posesión con el expediente de cumplimiento del contrato de compraventa.

El señor inspector se trasladó al lugar de la diligencia y fue atendido por el señor HERMES NIEBLES HERNÁNDEZ y posteriormente aparece la señora ELIZABETH CASSIANI ÁVILA quien le otorga poder a un profesional del derecho alegando posesión como tercera que no le afecta la sentencia. La oposición fue rechazada de plano en razón que se demostró con el interrogatorio que la opositora es compañera permanente por más de 20 años del señor HERMES NIEBLES HERNANDEZ persona que lo afecta la sentencia.

Así mismo el inspector de policía aduce que lo pretendido por la opositora no es un tercero por cuanto es compañera permanente del demandado y que los derechos que reclaman provienen de su compañero, que el inmueble se encuentra en poder de ambos. Acorde con lo expuesto en el acta, el inspector concluye que **las pretensiones de la accionante no se protegerán en razón que sus derechos provienen de su compañero permanente lo que la hace tenedora y no poseedora del inmueble**, la convivencia con su compañero le crea derechos de tenedora, sus actos constitutivos nacen de la vinculación con su compañero y en ese sentido el art. 309 numeral 1 del C.G.P., nos dice que se rechazará de plano la oposición contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella, si bien es cierto que la sentencia no la vincula pero está demostrado que es una tenedora a nombre del señor HERMES NIEBLES HERNANDEZ que si le afecta la sentencia, por tanto no se tutelarán los derechos alegados.

Expediente: 47-570-40-89-001-2021-00054. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: ELIZABETH CASSIANI ÁVILA.
Demandado: INSPECTOR DE POLICIA CIÉNAGA MAGDALENA.

En cuanto a la competencia del inspector de policía para realizar las diligencias de entrega, existen 2 interpretaciones, aquellos que indican que no tiene competencia en aplicación del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, y los que indican que debe existir armonía entre el artículo 38 del C.G.P., y el artículo 206 de la ley 1801 de 2016 en busca de la colaboración armónica de las ramas del poder público. De tal modo que el juez de instancia dentro del proceso de restitución y el inspector de policía consideraron ser competentes para que este realizara la entrega del inmueble en litigio. Interpretaciones que no les dado al juez de tutela cuestionar en razón que entraría a vulnerar su autonomía judicial. (ver las consideraciones de la sentencia C-223 DE 2019).

A su vez debemos decir, que quien actuó en el trámite de las diligencias es el apoderado de la fallecida TEOTISTE VICIOSO, quien viene actuando dentro del proceso de restitución, su poder no ha sido revocado por los herederos y él tampoco ha renunciado, de tal manera que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya ha presentado la demanda. (ART. 76 DEL C.G.P.).

En cuanto al contrato de promesa aportado, este puede ser demandado en el cumplimiento de las clausulas suscritas y hacer valer sus derechos en proceso diferente a este.

En consecuencia, respecto al problema jurídico planteado la respuesta es negativa, toda vez que el inspector de policía no vulneró derechos fundamentales.

V. - DECISIÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho a un debido proceso dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora ELIZABETH CASSIANI ÁVILA y del señor HERMES NIEBLES HERNANDEZ como vinculado, en contra del INSPECTOR DE POLICIA DE CIÉNAGA MAGDALENA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
JUEZ